

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription rates (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie la subasta para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon con arreglo al presupuesto reformado en virtud del art. 2.º de la ley de 15 de Junio último y aprobado por Real orden de fecha de hoy, y con sujecion al proyecto, pliego de condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y relacion del material libre de derechos necesario para la construccion y establecimiento de esta linea, anteriormente adoptadas para ella; haciéndose en el anuncio y condiciones la prevencion acordada respecto del abono á la empresa concesionaria de los derechos correspondientes al material y efectos necesarios para la explotacion del camino en los 10 años siguientes al dia de su apertura.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1864.

VLLOA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Julio próximo pasado, la Direccion general ha señalado el dia 10 de Noviembre de 1864, á las diez de la mañana de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, cuya longitud es de 194 kilómetros 588 metros.

En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del art. 18 de la ley de 15 de Junio de 1859, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la empresa concesionaria como subvencion adicional 24.068.381,55 rs. á que ascienden los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos correspondientes al material, que segun la relacion aprobada puede importarse del extranjero para la construccion y establecimiento de este ferro-carril, pagando la empresa á su introduccion los respectivos derechos.

Se abonará además á esta el tanto de subvencion adicional á que ascienden los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos que hubiere de satisfacer el material necesario para la explotacion del ferro-carril en los 10 primeros años. Este tanto de subvencion adicional será regulado en su alzado que se sujeta á la base de año y kilómetro, ó al tipo de sujecion á la base de año y kilómetro, ó al tipo de sujecion á la base de año y kilómetro, segun se establezca en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo segundo del art. 18 de la ley de 15 de Junio último.

En la misma forma se regulará tambien lo que ha de abonarse á la empresa por la exencion de derechos de portajes, pontajes y barcajes correspondientes, tanto al material de construccion y establecimiento del camino, como al necesario para su explotacion en los 10 primeros años.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1853 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañados cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella en la Caja general de Depositos la cantidad de 3.879.126,10 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta.

La licitacion versará sobre la reduccion de los 193.120,042,83 rs. en metálico, ó su equivalente en Obligaciones del Estado por ferro-carriles, á que asciende la subvencion directa que por las leyes de 5 de Junio de 1859 y 15 de Junio de 1861 corresponde al ferro-carril de Leon á Gijon, para todo el cual únicamente se admitiran proposiciones, y no para ninguna que sea de otro tipo. Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1859, debiendo ser la primera mejor por lo menos de 80.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores; con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Solo en el caso de renunciar totalmente la subvencion directa podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que ha de durar la concesion; pero no se admitiran proposiciones que no comprendan uno ó más años completos.

Madrid 10 de Agosto de 1864.—Saavedra Meneses.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA de..., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon, que tiene asignada una subvencion directa de 193.120,042,83 reales en metálico, ó su equivalente en Obligaciones del Estado por ferro-carriles, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion al anuncio, leyes y disposiciones referidas, dándole el Estado como subvencion directa por toda la linea en cantidad de... (Aquí se expresará en años completos la duracion de la concesion, reduciendo á lisa y llanamente los 99 por que se anuncia.)

LEYES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Ley de 21 de Abril de 1853.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la linea de primer orden que, empalmando en Palencia con la de San Isidro de Duéñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Monteforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminarse en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta linea la que arreglando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y

la que partiendo de Medina del Campo, y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la linea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- 1.º De Palencia á Leon.
2.º De Leon á Ponferrada.
3.º De Ponferrada á Quiroga.
4.º De Quiroga á Lugo.
5.º De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se saque á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las lineas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion... 180.000 rs. por kilómetro.
Segunda seccion... 357.000
Tercera seccion... 404.000
Cuarta seccion... 141.000
Quinta seccion... 350.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la linea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes, y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrará la directa parte de su importe las provincias que la linea atraviesa. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por la cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados en proporcion de su riqueza por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Ley de 5 de Junio de 1859 modificando el art. 6.º de la precedente.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas lineas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859.

Ley de 15 de Junio de 1861.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública licitacion, con arreglo á la legislacion vigente, la concesion de las secciones del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña despues de reformados por el mismo los presupuestos de dichas secciones en lo relativo á las explotaciones y obras de fabrica de toda especie, tomando por tipo las prescripciones adoptadas para el ferro-carril de Orense á Vigo. La diferencia que pudiera resultar en el importe de la subvencion concedida por la ley de 5 de Junio de 1859, haciendo su aplicacion al presupuesto reformado, no podrá exceder en ningun caso de la cuarta parte de su valor actual.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para rectificar los presupuestos de las secciones de Leon á Gijon y la del ferro-carril de Orense, no subsalada todavía, has de acordarse en condiciones favorables para la licitacion, y acordar esta cuando lo estime conveniente.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Leon á Gijon.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de la linea de Palencia á la Coruña, en Leon, vaya á terminar en el puerto de Gijon.

2.º Este camino arrancará de Leon, y se dirigirá por la Pola de Gordon, Santibañez, Moreda y Oviedo á Gijon. La empresa podrá establecer ramales á los muelles y embarcaderos del puerto ó rada de Gijon.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1861. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiere consignado en garantia de la subasta, la suma de 15.395.630,50 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que le está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los seis años contados desde la misma fecha.

6.º En cada uno de los seis años fijados para la construccion de este ferro-carril deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total; el segundo del 10 por 100; el tercero del 15; el cuarto del 20; el quinto del 25, y finalmente, el sexto del 25 por 100 restante.

7.º La explotacion y obras de fabrica se construirán

para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explotacion y obras de fabrica serán los fijados en el mismo.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de la clase que se indica, á saber:

- Dos de primera clase en Leon y Gijon; una de segunda en Oviedo; nueve de tercera en Santibañez, Pola de Gordon, Vega, Santibañez y Murias, Moreda, Santullano, Argame, la Pega y Serin; nueve de cuarta en La Sca La Robla, Villamanin, Busdongo, Soto de Aller, Sueros, Boña, Robledo y Pao; y cinco de quinta, una en el kilómetro 61, y las demás en San Andrés de Parana, Felguerras, Fresnedillas, La Carrera y el kilómetro 115.

No podrán establecerse más estaciones ó variarse la situacion de las indicadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligar á la empresa á situarlas donde sea más conveniente y aumentar su número.

9.º El material móvil se fija como minimum para toda la linea en:

- 46 locomotoras con tenders.
30 coches de primera clase.
44 id. de segunda.
57 id. de tercera.
18 furgones para equipajes.
76 wagones cubiertos.
475 id. descubiertos.
9 id. cuadradas.
32 trucks.
70 frenos con casillas para coches.
136 id. sin casillas para wagones.
Material de repuesto.

10. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que le exija la Administracion, desde uno hasta cuatro inclusive, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la linea.

13. Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telégrafo del Gobierno.

14. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea; y hallada la correspondiente por kilómetro, se dividirá á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluidas la explotacion y obras de fabrica por trozos de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada en ellos la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

15. En cumplimiento de lo prescrito en el párrafo último del art. 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1861 sobre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por el art. 20, caso quinto de la ley de 15 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

16. Se abonará además á esta el tanto de subvencion adicional á que ascienden los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos que hubiere de satisfacer el material necesario para la explotacion del ferro-carril en los 10 primeros años. Este tanto de subvencion adicional será regulado en su dia con sujecion á la base de año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establezca en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo segundo del artículo 18 de la ley de 15 de Junio último.

17. En la misma forma se regulará tambien lo que ha de abonarse á la empresa por la exencion de derechos de portajes, pontajes y barcajes correspondientes, tanto al material de construccion y establecimiento del camino, como al necesario para su explotacion en los 10 primeros años.

18. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

19. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los Inspectores del Gobierno.

20. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á los viajes.

21. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, asi como la duracion de los viajes.

22. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion.

23. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

24. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en el invertido.

25. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

27. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se haga, depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

28. Serán de cargo de la empresa concesionaria los

sueldos de los empleados que nombre el Gobierno para ejercer la inspeccion facultativa ó técnica, y la administrativa y mercantil de esta linea, asi como los gastos de reconocimientos y demás que sean necesarios para regularizar su servicio.

29. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes,

sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 18 de Diciembre de 1861.—Es copia.—Saavedra Meneses.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Leon á Gijon.

Table with columns for 'De peaje' and 'De transporte', and sub-columns for 'Rs. vn.', 'Cénts.', 'Rs. vn.', 'Cénts.', 'Rs. vn.', 'Cénts.'. It lists various categories like 'POR CABEZA Y KILOMETRO', 'VIAJEROS', 'GANADOS', 'POR TONELADA Y KILOMETRO', 'PESCADO', 'MERCADERIAS', 'Objetos diversos', 'POR PIEZA Y KILOMETRO'.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.º Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

5.º La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

6.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

7.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará doble por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.010, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, sea en barras, moneda ó labrados; al plató de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos. Tercero. En general á todo paquete, bulto ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kiló-

gramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén enbaldados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 4,90 rs. vn. por kilogramo, sin que pueda bajar de 1,90 reales, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, asi como tambien los empleados encargados de las lineas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro, ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 13 de Diciembre de 1861.—Es copia.—Saavedra Meneses.

Relacion del material y efectos que podrá importarse del extranjero para la construccion y establecimiento del ferro-carril de Leon á Gijon, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el artículo 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1851.

Números.	EFFECTOS.	PESO TOTAL que se calcula. Toneladas.	VALOR de la unidad. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.
MATERIAL PARA REPLANTES, ESTUDIOS & C.				
9	Teodolitos con sus tripodes.....	0,13	4.000	36.000
9	Niveles de aire con id.....	0,09	2.500	22.500
8	Eclimetros con id.....	0,06	400	2.400
19	Brújulas-eclimetros con id.....	0,18	2.000	36.000
80	Cintas de trama metálica.....	0,08	100	8.000
72	Cadenas.....	0,46	160	11.520
72	Miras.....	0,23	250	18.000
13	Pantómetros.....	0,04	200	2.600
9	Transportadores.....	0,12	800	7.200
30	Estuches de dibujo.....	0,02	120	1.200
15	Juegos de cuatro escalas.....	0,02	140	1.400
3	Pantógrafos.....	0,03	3.000	13.000
4	Planímetros.....	0,03	160	4.320
27	Gruetas de lapiceros.....	0,01	20	1.210
62	Cajas de plumas.....		15	930
62	Cortaplumas y raspadores.....		15	810
54	Barras de tinta de China.....	0,01	40	720
9	Cajas de colores.....		40	480
12	Docenas de tacillas.....	0,01	200	800
4	Gruetas de gomas para borrar tinta y lápiz.....		30	600
20	Cajas de chinchas.....	0,03	250	5.000
54	Rollos de papel cuadrículado.....	0,09	45	2.430
35	Idem de dibujo.....	0,15	60	2.100
35	Piezas de papel-tela.....	0,05	230	8.050
48	Reglas de id. de escribir.....	0,20	80	3.840
45	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.....		100	4.500
126	Libros rayados para campo y oficina.....	0,15	50	6.310
	Total.....			225.510
MATERIAL AUXILIAR PARA LAS CONSTRUCCIONES.				
25.000	Zapapicos.....	125	23	575.000
7.000	Azadones.....	28	18	126.000
7.000	Palas.....	28	20	140.000
38	Fraguas portátiles con sus útiles, yunque y hornillos.....	25	1.800	68.400
1.450	Kilómetros de mecha para barrenos.....	28	1.000	1.450.000
4.500	Carretillas con ruedas de hierro.....	78	90	405.000
43	Aparatos de sondeo.....	14	4.000	52.000
84	Bombas para apomientos.....	98	3.000	336.000
30	Martillos para clavar pilotes.....	60	6.000	480.000
78	Gruas.....	426	20.000	1.560.000
86	Tornos.....	70	3.000	258.000
76	Gatos de hierro de doble movimiento.....	64	3.000	228.000
20	Básculas para pesar carros.....	50	8.000	160.000
450	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes dimensiones.....	450	875	393.750
117	Idem de acero para componer de herramientas.....	117	3.000	351.000
144	Idem de hierro fundido para diferentes usos.....	140	700	308.000
270	Idem de clavazón y tornillos de diferentes tamaños, útiles y herramientas diversas.....	270	2.500	675.000
97	Toneladas de cuerda ó jarcia.....	97	6.000	582.000
	Total.....			7.848.150
MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS.				
275	Toneladas de palastro en bas tídoras y demás necesario para los tramos de los puentes.....	275	3.000	825.000
279	Idem de zinc y plomo para cubiertas de edificios, andenes y tinglados.....	179	3.500	976.500
470	Idem de hierro en columnas, barras &c., para soportes de armaduras y demás.....	470	3.000	1.410.000
1.600	Metros lineales de canal de plomo para la bajada de las aguas.....	21	60	96.000
11.000	Idem id. de tubos de hierro para conduccion de aguas.....	200	36	396.000
	Total.....			3.703.500
MATERIAL PARA LA VIA Y SUS ACCESORIOS, Y PARA EL SERVICIO DE LAS ESTACIONES Y TALLERES.				
15.710	Toneladas de carriles.....	15.710	800	12.568.000
488	Idem de placas de junta horizontales.....	488	1.000	488.000
485	Idem id. de juntas verticales.....	485	1.700	824.500
134	Idem de pasadores y tuercas.....	94	1.600	214.000
425	Idem de grapas.....	425	1.200	510.000
400	Cambios de vía y cruzamientos (hierro solo).....	500	7.000	700.000
50	Señales fijas para el servicio de día y noche á un kilómetro de las estaciones.....	50	3.560	178.000
235	Faroles de mano para guardas.....	50	50	11.750
8	Plataformas para locomotoras y tenders.....	485	56.000	488.000
9	Idem para locomotoras solo.....	90	22.000	198.000
28	Idem para coches.....	196	15.000	420.000
7	Carretones para coches.....	14	5.000	35.000
6	Gruas locomóviles para montar máquinas.....	48	24.000	114.000
8	Idem locomóviles para mercancías.....	20	8.000	54.000
15	Puentes-básculas.....	52	12.000	180.000
32	Básculas para equipajes.....	10	4.000	32.000
29	Depósitos de agua.....	135	16.000	456.000
42	Gruas hidráulicas.....	63	6.000	252.000
56	Relejes de diversas clases para estaciones y casillas de paso de nivel.....		4.900	106.400
68	Lámparas y quinqués para las estaciones.....		200	13.600
16	Máquinas para encorvar y enderezar carriles.....		3.560	56.960
6	Idem para hacer billetes.....	27	8.000	48.000
26	Idem para señalar día y tren.....		500	13.000
26	Arriarios de billetes para las estaciones.....		800	20.800
	Máquinas y útiles para los talleres de pequeña reparacion.....	150	1.100.000	1.100.000
	Total.....			19.090.410
MATERIAL MÓVIL.				
46	Locomotoras con tender.....	1.400	210.000	11.040.000
30	Coches de primera clase.....	150	40.000	4.200.000
44	Idem de segunda id.....	196	30.000	5.880.000
57	Idem de tercera id.....	70	25.000	1.750.000
18	Furgones para equipajes.....	22	20.000	360.000
76	Wagones cubiertos.....	304	14.000	4.256.000
475	Idem descubiertos.....	1.662	10.000	16.620.000
32	Trucks.....	112	10.000	320.000
9	Wagones-cuadras.....	36	14.000	126.000
70	Frenos con casillas para coches.....	70	3.500	245.000
136	Idem sin casillas para wagones.....	110	2.500	340.000
	Material de repuesto para locomotoras, wagones y carruajes.....	250	1.250.000	1.250.000
	Total.....			23.440.000
TELÉGRAFO ELÉCTRICO.				
	Aparatos, alambres &c. para toda la longitud del camino.....	71	288.000	288.000
	Total.....			288.000

Aprobada por Real orden de 13 de Diciembre de 1861.—Es copia.—Saavedra Meneses.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Doña Ascension Requena y D. Andrés de la Guardia Durante, y en su respectiva representación los Licenciados D. Angel Barroeta y D. Antonio del Río Cidraque, demandantes; y de la otra la Administración general, y en su nombre mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 13 de Febrero de 1863, por la que se aprobaron los expedientes del terrero Si Si y de la mina Ascension, mandando se expidiesen á favor de sus registradores los respectivos títulos de propiedad, y declarando no haber lugar á la construccion de la balsa que habia tratado de establecerse dentro del perímetro del expresado terrero. Visto: Que D. Andrés de la Guardia Durante solicitó en 3 de Agosto de 1860 del Gobernador de Murcia un terrero de mineral plomizo con el nombre de Si Si, situado en Porman, término del Garbanzal, provincia y distrito minero de aquella ciudad, expresando hallarse en terreno seco de la propiedad de Doña Ascension Requena, el cual contenia algun arbolado y viñedo. Que el Gobernador, por su decreto del día siguiente, declaró en suspenso el curso del expresado

registro hasta que el interesado acreditase haber obtenido el permiso del dueño del terreno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de minería vigente: Que pretendido por el registrador el consentimiento de la Doña Ascension Requena, como dueña del terreno, se negó esta á concedérselo bajo el concepto de que el registro comprendia la carretera general de Porman á las fabricas y á Cartagena; que ella debía ser preferida en la explotación segun el art. 4.º de la ley; y por último, que en todo caso debería abonarle el registrador el valor del terreno que ocupaba el registro, y otorgar fianza para responder de los perjuicios que pudieran irrogarse en lo demás de su hacienda: Que el Ingeniero del distrito, á quien se pidió informe, manifestó que el terreno registrado era de secano con algun viñedo y arbolado; que en el mismo caso se encontraban muchos terreros concedidos en el llano de Porman, y que todas las sustancias plomizas eran arrastres de las minas de la sierra depositadas en dicho paraje, no siendo la explotación perjudicial á la servidumbre pública que conducía á la playa; por todo lo cual procedía la tramitación del expediente, previo el aprecio del terreno: Que el Alcalde del Garbanzal, informando tambien sobre este asunto, dijo que no era de temerarse causase daño á la salud pública la explotación de aquel terrero: Que hecho el aprecio del terreno por los peritos nombrados por las partes y el tercero en discordia, y oído el Consejo provincial, y de conformidad con su dictamen, acordó el Gobernador en 26 de Marzo de 1862 conceder licencia al registrador para establecer la labor legal, previo el depósito de 28.000

reales en que fué tasado el terreno por el perito tercero, y además la quinta parte de esta suma con arreglo al art. 5.º de la ley, y el otorgamiento de la fianza de 5.000 rs. para responder de los perjuicios probables: Que Doña Ascension Requena no se conformó con esta providencia, é hizo uso de los recursos que estimó convenientes, deduciendo por último demanda contra la Real orden dictada al efecto en 4 de Julio de 1862, por la que se confirmó aquella providencia, y cuyo pleito siguió su curso por separado: Que el registrador D. Andrés de la Guardia consignó el depósito y otorgó la fianza que se le habia prevenido, y se mandó dar curso al expediente del terrero Si Si con arreglo á la ley: Que el Gobernador de la provincia, por su decreto de 4 de Abril siguiente, admitió la solicitud de dicho registro; y habilitada que fué la labor legal, se procedió en 27 de Agosto del mismo año al reconocimiento y demarcacion, previos los anuncios, notificaciones y publicaciones determinados en la ley: Que el Ingeniero, al practicar dicha operacion, manifestó que el terrero Si Si se hallaba en su mayor parte dentro de la demarcacion dada á la mina Ascension, que de acuerdo con el interesado habia variado la designacion con el fin de hacerla instestar con el escorial llamado Resucitado, evitando de esta manera dejar un espacio franco innecesario: Que D. Antonio Fernandez, en nombre de Doña Ascension Requena, protestó de esta operacion fundandose en lo siguiente: 1.º Que en aquel terreno no habia terreros y si placeres. 2.º Que en aquel punto se habian desestimado denuncias por la misma razon. 3.º Que el terreno comprendido en el Si Si era la parte más interesante de la posesion de Doña Ascension Requena, y que además se regaba una gran parte con las aguas llevadas á mucho coste del manantial de la Rasita con sus cañerías y balsas de mamostería. 4.º Que el terrero Si Si estaba á ménos de 40 metros de distancia de las carreteras, y montaba en toda su extension la única carretera que conducía á varios puntos. 5.º Que además comprendia la presa que la expresada Doña Ascension habia hecho en su hacienda para dirigir las aguas llovedizas en beneficio de sus tierras. 6.º Que tenia pedidas máquinas de fuerza y preparadas otras para llevar aguas abundantes á este terreno, con un gasto exorbitante á que no llegaba ni en la décima parte la tasacion que los peritos habian hecho del citado terreno. 7.º Que no estaba aceptada como suficiente la cantidad en que se habia tasado el valor de la indemnizacion, ni resultaba definitivamente la cuestion que sobre ella habia pendiente. 8.º Que la designacion no estaba conforme con la demarcacion, resultando de esta terreno no comprendido en la tasacion. 9.º Que las líneas del terrero comprendian la mayor parte del terreno demarcado con anterioridad á la mina Ascension. Y 10.º Que este denunció era fraudulento, así como otros hechos en el mismo terreno: Que el Ingeniero, informando acerca de dicha protesta, dijo que la habia admitido solo por equidad, pues el representante de Doña Ascension Requena no habia exhibido documento alguno para acreditar este título; que la presa á que aludia la Doña Ascension era un simple camino construido con escorias, que nada tenia que ver con la demarcacion, y si únicamente con el expediente de expropiacion y reparacion de daños y perjuicios: Que por lo relativo á haber variado la demarcacion, se habia apoyado en lo dispuesto en el art. 49 del reglamento; y que para hacer ver lo ajustado á los preceptos legales en que se hallaba aquella, bastaba decir que de no haberse modificado hubiera quedado entre el escorial Resucitado y el terrero Si Si un pequeño espacio, no solo innecesario, como lo demostraba el plano, sino hasta perjudicial, porque desde luego se comprendia la facilidad con que lo hubiera invadido cualquiera de los colindantes, y aun independientemente de su voluntad; y finalmente, que el pequeño cambio de posicion que habia sufrido la pertenencia del terrero Si Si, en nada perjudicaba al dueño de la superficie, puesto que el poco terreno á que afectaba la variacion hecha era de la misma clase que el tasado para la aplicacion de la enajenacion forzosa, habiendo además la circunstancia de que la superficie demarcada tenia 13 metros cuadrados ménos que la designada: Que en su virtud continuó el expediente por los trámites prevenidos en la ley y reglamento de minería, y en el interin se seguía dicha tramitacion, la Doña Ascension Requena mandó construir una balsa ocupando parte del terrero Si Si, sobre cuyo incidente produjo queja el registrador del mismo; y habien-

dose reconocido esta obra por el Ingeniero, manifestó que la expresada balsa estaba construida dentro del terrero Si Si, por lo que el Gobernador dispuso la suspension de aquella obra, y que se remitiese el expediente con los antecedentes indicados al Ministerio de Fomento para el curso correspondiente, como tuvo efecto, verificándolo al propio tiempo del expediente relativo á la mina llamada Ascension, del que resulta lo siguiente: Que D. Juan José Vila, en nombre de la citada Doña Ascension Requena, presentó en 21 de Enero de 1862 una solicitud de registro para adquirir una pertenencia minera dentro del terreno que ocupaba el terrero Si Si, y admitido dicho registro, presentado el plano que previene la ley, y habilitada la labor legal, se procedió á su reconocimiento y demarcacion: Que por resultado de esta operacion hizo el Ingeniero las observaciones siguientes: 1.º Que se habia apartado de la designacion para deshacer un error involuntario con respecto á la mina San Jorge. 2.º Que habia dado una pertenencia completa por no hallarse en el caso que señalaba la ley en su art. 14. Y 3.º Que comprendiendo dicha mina los terreros Si Si y Venus, habia practicado la demarcacion á pesar de las protestas hechas en el acto por los interesados de aquellos terreros, en obsequio de la brevedad, y porque en su día podian declararse por la Administración los derechos respectivos, toda vez que los terreros no se hallaban demarcados: Que las indicadas protestas se fundaron en que la mina Ascension no tenia terreno franco, á no sobreponerse en un todo á los terreros Si Si y Venus, y además manifestó el interesado en el primero que su registro fué admitido y tiene consignados en la Caja general de Depósitos 38.600 rs. por indemnizacion y fianza, habiendo sido autorizado para practicar la labor legal y operaciones consiguientes, en virtud de lo que abrió tres zanjas dentro del terreno designado: Que pasados dichos expedientes á informe de la Junta superior facultativa de minería, lo evacuó manifestando que no encontraba defecto alguno en la parte facultativa que se opusiese á la aprobación del terrero Si Si ni de la mina Ascension: Que remitidos con igual objeto á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, junto con el recurso de queja enablado por Doña Ascension Requena contra el decreto del Gobernador de Murcia, que dispuso suspender las obras que estaba aquella ejecutando dentro del perímetro del terrero Si Si, de conformidad con su dictamen y el de la expresada Junta, se dictó la Real orden de 13 de Febrero de 1863 en los términos referidos, y fijando, con el fin de evitar todo conflicto en la explotación del terrero Si Si y de la mina Ascension, las reglas siguientes: 1.º Que la concesionaria de la mina no podrá emprender trabajos que toquen al terrero, y si únicamente aquellos que puedan establecerse fuera del perímetro de las tierras beneficiables. 2.º Que podrán ejecutarse en la mina todos los trabajos que conviniere, con la seguridad y precauciones necesarias para no perjudicar en lo más mínimo al disfrute de la superficie, á cuyo objeto no se cubrirán ni envolverán con los escombros y mena que se sustraigan de las tierras beneficiables del Si Si. 3.º Que en el caso de que por la extension del terrero dentro de la pertenencia de la mina se impidiera al dueño de esta emprender sus trabajos subterráneos, estará obligado el concesionario del terrero á separar ó beneficiar la parte que impida la explotación de aquella en tiempo dado, previo informe del Ingeniero y resolucion de la Superioridad, á cuyo fin se remitirán á dicho Ministerio; debiendo aquel expresar terminantemente en su dictamen la conveniencia de que los trabajos de la mina se establezcan en aquel punto, é imposibilidad de elegir otro sin perjuicio del mismo y contra el sistema de labor que debe adoptarse. Y 4.º Que si en algun caso fuese absolutamente necesario que las labores de la mina se ejecutase á cielo abierto, lo cual se hará constar por dictamen del Ingeniero, y no pudiere llevarse á la vez sin confusion el aprovechamiento de la mina y del terrero, se propondrá por el Gobernador á la resolucion del Ministerio, con remesa del expediente, el plazo que convenga señalar para el beneficio del terrero; y que señalado el plazo, no podrá el dueño de la mina durante el mismo emprender trabajo alguno: Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Angel Barroeta, en nombre de Doña Ascension Requena, con la pretension de que se modificase la expresada Real orden de 13 de Febrero de 1863 en cuanto concede el terrero Si Si, y en cuanto limita la concesion de la mina Ascension: Vista la propuesta por el Licenciado D. Antonio del Río Cidraque, á nombre de D. Andrés de la

Guardia Durante, pidiendo que se deje sin efecto la Real orden en la parte referente á la aprobacion del expediente y concesion de la mina Ascension, no procediéndose á expedir el título de propiedad en favor de Doña Ascension Requena puesto que debe declararse nulo dicho expediente por los vicios y nulidades que encierra, ó por lo ménos reponerle al estado de notificacion á D. Andrés de la Guardia, en cumplimiento del art. 65 del reglamento, aplicable á este caso: Vistos los escritos presentados por dichos representantes formalizando y ampliando sus respectivas demandas, y reproduciendo lo solicitado en las mismas: Visto el de mi Fiscal contestando á las dos expresadas demandas, con la pretension de que se abuelva á la Administración de lo solicitado en las mismas, y se confirme la Real orden reclamada: Visto el presentado por el Licenciado D. Antonio del Río Cidraque en solicitud de que se uniesen á los autos los antecedentes relativos á la Real orden de 9 de Agosto de 1862, por la que se desestimó la instancia de Doña Ascension Requena, á fin de que se dejasen sin efecto las concesiones de diferentes terreros, entre los cuales se encontraba el Si Si, y los referentes á la Real orden de 17 de Marzo del mismo año, que, de acuerdo con lo informado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, declaró improcedente la demanda enblada por dicha interesada contra la expresada Real orden de 9 de Agosto de 1862, á cuya solicitud se accedió por la referida Seccion: Vistas las citadas Reales órdenes de 9 de Agosto y 17 de Marzo de 1862: Considerando, por lo respectivo á la demanda de Doña Ascension Requena, que declarados por Real orden de 9 de Agosto de 1862 como objeto de concesion, segun la ley vigente de minería, diferentes terreros sitos en la Diputacion de Porman, entre los que se hallaba el solicitado por D. Andrés de la Guardia con el nombre de Si Si, y desestimada por improcedente la demanda que aquella intentó contra dicha Real orden, no es legalmente posible promover, y ménos estimarse, una nueva reclamacion con el mismo objeto: Considerando que habiendo remitido el Gobernador de Murcia al Ministerio de Fomento, antes de acordarse la concesion del terrero Si Si, la protesta que formuló la Doña Ascension, y habiéndose oído, antes tambien de dictarse una resolucion, á la Junta superior de Minas y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, léjos de infringirse el art. 36 de la ley, ni de haberse cometido una nulidad, se procedió con estricta sujecion á lo dispuesto en aquellas: Considerando, en cuanto á la demanda de Guardia, que tanto para que se le reputase como dueño del terrero y se le designara con este carácter entre los colindantes al registrarse la mina Ascension, como para que tuviese el derecho de preferencia que otorga el art. 48 de la ley á los dueños de escoriales ó terreros para labrar una mina situada en la pertenencia de estos, es indispensable que el escorial ó terrero se halle demarcado, lo cual no sucedia respecto del Si Si cuando se registró la mina Ascension: Considerando, además, que Guardia asistió á la demarcacion de esta mina; que este hecho y la protesta formulada en aquel acto, y elevada á conocimiento de la Superioridad, habrian subsanado cualquier falta de notificacion, aun cuando hubiese tenido derecho á ser citado: Considerando que no siendo incompatibles en un mismo terreno la existencia de una mina y un terrero, no es tampoco indispensable seguir en la respectiva demarcacion el orden ó prioridad de fechas establecido para la de una sola pertenencia: Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Fernando Calderon Collantes, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Permin Ezpeleta y Enrile, Vengo en absolver á la Administración de las demandas de Doña Ascension Requena y de D. Andrés de la Guardia Durante, y en confirmar la Real orden de 13 de Febrero de 1863. Dado en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Abril de 1864 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el día de la fecha en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

Número de documentos.	Capitales.	INTERESES			TOTAL.
		Capitalizables.	No capitalizables.	En Deuda amortizable.	
	Reales cénts.	Reales cénts.	Reales cénts.	Reales cénts.	Reales cénts.
AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.					
2	Renta del 3 por 100 diferido interior.....	38.000		3'5	28.315
150	Acci-mes de carreteras.....	300.000			300.000
5	Láminas de participes legos en diezmos por rentas no percibidas.....	1.028.600			1.028.600
7	Deuda del material del Tesoro no preferente con interés.....	31.862,93			31.862,93
2	Idem id. id. sin interés.....				3.724,60
25	Idem interior amortizable de segunda clase.....	2.145.000			2.145.000
813	Idem sin interés procedente del personal.....	1.489.045,57			1.489.045,57
2.992	Acciones del Canal de Isabel II.....	2.992.000			2.992.000
	Total.....	8.031.203,10		315	8.031.518,10

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

94	Renta del 3 por 100 consolidado interior.....	3.075.973,30			3.075.973,30
207	Idem id. diferido interior.....	6.568.400			6.568.400
4	Idem del 5 por 100.....	10.000		1.900	11.900
4	Idem del 3 por 100 consolidado interior.....	4.000		537,50	4.537,50
2	Idem id. id. exterior.....	12.000		10,400	22.400
3	Empréstito Real de España de 1823.....	42.000			42.000
15	Idem nacional de 1829.....	6.600			6.600
40	Valés no consolidados.....	150.588,33			150.588,33
5	Láminas de participes legos en diezmos por capitales reconocidos.....	256.072,22			256.072,22
8	Idem id. id. por rentas no percibidas.....	510.585,89	</		

RESUMEN

Table with 5 columns: Description, Amount, and other financial details. Includes items like 'Amortizacion por pago de debitos y varios ramos' and 'Idem por conversiones'.

Madrid 27 de Junio de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion publica.

PROPIEDAD LITERARIA. Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Julio anterior, en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

- List of literary works including 'La vie de Notre Seigneur Jesus-Christ', 'Dictionnaire des armes de terre et de mer', 'Le roman d'un homme serieux', etc.

MUSICA.

- Music-related notices including 'Grande methode complete de cornet à piston' and 'Extrait de la grande methode de cornet à piston'.

Direccion general de Obras publicas.

Esta Direccion general ha señalado el día 9 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Monforte, con sus intervenciones de Cuatro-caminos y la Florida, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 493.02 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arrendamiento...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caninos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 19 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo ménos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las mismas condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes: Oña, situado en la carretera de Cubo á las Cabañas de Oña, en esta corte y en Búrgos por la cantidad anual de 76.050 rs. vn., debiendo ser de 12.600 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en fecha 4 de Agosto de 1864, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de los portazgos de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

Hállandose vacante el Registro de la Propiedad de Tuy, de tercera clase, con fianza de 9.500 rs., en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se produzca en las minas de Riofrio en todo el año económico de 1864 á 1865, aprobado por Real orden de 31 de Mayo de 1864.

1.ª La Hacienda vende en subasta pública, bajo las condiciones que se expresan, el cobre de punto de aleaciones, marca corona, que se produzca en las minas de Riofrio, y que se ha de entregar en la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla durante el año económico de 1864 á 1865.

Las cantidades en venta y los días en que han de tener lugar las subastas se anunciarán en la GACETA Y Boletines oficiales correspondientes con la anticipacion que está prevenida en la legislacion vigente.

Los precios mínimos admisibles serán los que tenga á bien fijar para cada venta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de subasta en este pliego.

2.ª El cobre se entregará al rematante en almacenes de la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla, asegurándose de su clase y exactitud de peso en el acto de recibirlo; pero una vez admitido pierde todo derecho á reclamacion posterior.

3.ª Si verificadas las subastas no existiese en almacenes el total de la cantidad de cobre que se haya anunciado en venta, se completará con la produccion sucesiva ó inmediata de aquellas minas, siendo de cuenta de los rematantes los gastos del transporte del cobre desde el punto que se halla establecido en el almacén, en el que queda obligado á recibirlo dentro de los 30 dias siguientes al de la orden de adjudicacion, previo el pago de su importe al precio en que lo remate, y pudiendo despues venderlo libremente en el interior ó exportarlo al extranjero.

4.ª La adjudicacion del cobre recaerá en el postor que ofrezca mejor precio, admitiéndose proposiciones á lotes de 1.000 arrobas de cobre.

5.ª El importe total del cobre, al precio en que se remate, será satisfecho en moneda corriente de oro ó plata, con exclusion de todo papel-moneda, en la Tesoreria Central de esta corte, ó en las de Hacienda de Barcelona, Málaga ó Sevilla, dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicacion definitiva.

Los postores designarán por nota en sus proposiciones la Tesoreria en que deseen hacer el pago.

6.ª Es condicion precisa que toda proposicion se presente acompañada de documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depositos ó en sus sucursales las Tesorerías de Hacienda de Barcelona, Málaga ó Sevilla, en metálico, acciones de carteretas ó su equivalente en Deuda consolidada del Estado á los tipos que tiene marcados el Gobierno, ó al de la cotizacion más próxima al día en que tenga lugar la subasta, el depósito de 10.000 rs. por cada 1.000 arrobas de cobre que á ten de comprar.

Estos depósitos servirán de garantía hasta haberse hecho el pago del cobre adjudicado, justificando lo cual se harán devueltos á los adjudicatarios. A los postores cuyas proposiciones no queden admitidas se les devolverán acto continuo de terminada la subasta ó de acordada la adjudicacion definitiva.

La garantía en parte ó en el todo de su importe queda destinada á cubrir el valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda, si los rematantes no cumplen su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha en que se les comunique la adjudicacion.

El reintegro del valor de estos perjuicios se hará efectivo por la vía de apremio y procedimiento administrativo que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente á todos los fueros y privilegios para licitadores que puedan favorecerlos.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta al final, llenando en letra la cantidad en el espacio que en él aparece en blanco, y debiendo ir firmadas por las personas que las hagan ó por sus apoderados legalmente autorizados, pues se tendrán por nulas las que carezcan de cualquiera de estos requisitos.

8.ª La admision de proposiciones tendrá lugar en los días que al efecto se señalen en los anuncios que han de publicarse, en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la Aduana, edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, bajo la Presidencia del Sr. Director del ramo, segundo Jefe del mismo, uno de los co-Asesores de la Asesoria general y el Escribano de Rentas; en la ciudad de Sevilla, el Interventor de bernador de la provincia, el Comisario ó Interventor de las minas del Estado y el Escribano del ramo de Hacienda, y en las de Barcelona y Málaga ante los respectivos Gobernadores y Escribanos del ramo de Hacienda.

9.ª A la hora que se marque en los anuncios que al efecto se publicarán, y en los expresados puntos, se dará principio al acto de las subastas, observándose en ellas las formalidades siguientes: Hasta la hora que asimismo se fije se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se dará principio á su apertura y lectura. Lo mismo se practicará en el remate de esta corte con los pliegos en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Con arreglo á la autorizacion concedida á esta Direccion general por Real orden que fué comunicada en 31 de Mayo último ha acordado que el día 18 de Setiembre próximo á la una en punto de la tarde, se celebre subasta pública simultánea en esta corte, Barcelona, Málaga y Sevilla para la venta de 15.000 arrobas de cobre punto de aleaciones, marca corona, por producido en las minas de Riofrio, que se calcula habrá existentes en almacenes de la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla el día de la subasta, bajo el precio mínimo admisible que tenga á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta de esta corte y con sujecion al pliego de condiciones que queda inserto anteriormente.

La fianza previa, conforme á la condicion 6.ª del pliego, será de 150.000 rs. en metálico para la totalidad de la partida, y de 10.000 rs. para cada 1.000 arrobas, ó su equivalente en efectos públicos en la forma que expresa dicha condicion.

La admision de los pliegos tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura; y si á la misma no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

El modelo de proposicion es el que aparece inserto al final del pliego. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 11 de Agosto de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Gobierno de la provincia de Madrid. Ayuntamientos. Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Nuevo Baztan, dotada con el sueldo anual de 1.825 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes con peticion de documentos documentados al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 6 de Julio de 1864. 631-1 Ayuntamiento constitucional de Madrid. Se saca á pública subasta, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaria de S. E., la construccion de una alcantarilla que dé paso á las aguas de la pradera llamada del Corregidor al rio Manzanares.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados el día 31 del actual, á la una de su tarde, bajo mi presidencia ó persona que delegue al efecto.

Para tomar parte en la licitacion deberá justificarse haber consignado en la Depositaria de esta villa 1.296 rs. en metálico, inscripciones de seis ó empréstito municipal, donde se custodiaron hasta que, terminado el remate, sean devueltos á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenidos los de aquel á quien se adjudicare hasta que se otorgue la correspondiente escritura.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 25.920 rs. que sirve de tipo para la subasta. Serán de cuenta del rematante los gastos que origine el otorgamiento de la escritura y demás de la subasta, renunciando el fuero de su domicilio.

Modelo de proposicion. D. N. N., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado de las condiciones de la subasta anunciada para la construccion de una alcantarilla que dé paso á las aguas de la pradera del Corregidor al rio Manzanares, y conforme con las mismas, se comprometo á ejecutar dicha obra por la cantidad de... (en letra), y se acompaña el resguardo que acredita el depósito previo de los 1.296 rs.

(Fecha y firma del proponente.) Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

Comisaria de Guerra de Madrid. Fiscalia de sumarias y expedientes gubernativos. Ignorándose la residencia actual de D. Eleuterio Estevez, Factor que fué del ejército de ocupacion de Tetuán, y con objeto de que cumplimente lo consignado en la certification adjunta, se le llama y emplaza por este edicto para que en el término de nueve días, á contar desde su publicacion, se presente por sí ó por medio de representante en forma en esta Fiscalia, sita en la calle del Gármiz, número 39, cuarto de la izquierda, á verificar en las arcas del Tesoro el reintegro de lo contrario en que ha sido declarado responsable, pues de lo contrario se procederá contra él como contumaz y en rebeldia con arreglo á las leyes y disposiciones del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853.

Madrid 2 de Agosto de 1864.—Francisco Lor.

el objeto de proveerla con arreglo á la ley, se hace público por el presente para que los que gusten optar á ella dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID por primera vez.

Francisco Alvarez vendió en 1837 seis celemines en Posadas á Tomás Tovias. Faltan los linderos. Miguel Azofra vendió en 1836 20 celemines en Mojonero á Tomás Tovias. Faltan los linderos. Pedro Lerena Heredia vendió en 1836 siete celemines en Ocedillo á Tomás Tovias. Faltan los linderos.

Francisco Alvarez vendió en 1837 seis celemines en Posadas á Tomás Tovias. Faltan los linderos. Julián García vendió en 1837 seis celemines en Palomera á Juan Tovias. Faltan los linderos. Josefá Azofra vendió en 1843 siete celemines á Marcelino Tovias. Faltan los linderos.

Benito y Bernarda Armas vendieron en 1837 á Clemente Urzay. Faltan las fincas. Celestino Casas vendió en 1852 seis celemines y cuarto á Clemente Urzay. Faltan las fincas. Fernando Ureta compró en 1832 varias fincas. Faltan el trasfrente.

Gabriel Herran compró en 1853 varias fincas. Faltan el trasfrente. Eusebio Lerena heredó en 1860 una tierra en Huertacampil á Juana Lerena. Faltan la cabida. Bartolomé Lerena heredó en 1860 dos fincas de Juana Lerena. Faltan la cabida.

Maria Herbas heredó en 1819 una parte de casa de Ramiro Herbas. Faltan la situacion. Plácido Larrea heredó en 1850 medio pajar de Escolástica Monasterio. Faltan la situacion. Eusebio Fernandez vendió en 1852 una parte de casa á Bernardo Goynechea. Faltan la situacion.

Ramon Garcia heredó en 1850 un sereno y horno de Ramon Aleson. Faltan la situacion. Dominga Felices, Andrea, Agueda, Antonia y Narciso Lerena heredaron en 1850 una casa de Francisco Lerena. Faltan la situacion. Rufino Fernandez heredó en 1850 tres fincas urbanas de Hilton Fernandez. Faltan la situacion.

Marta y Micaela Briones heredaron en 1850 una parte de casa de Bibiana Briones. Faltan la situacion. Tomas, Maria, Eusebio, Segismunda, Gregoria y Encarnación Estecha heredaron en 1850 una casa de Gregoria Estecha. Faltan la situacion. Simon Chavarria heredó en 1850 una tercera parte de casa de Juana Briones. Faltan la situacion.

Josefa y Nicolasa Garcia heredaron en 1850 tres fincas de Benita Garcia. Faltan la situacion. Pedro, Eulogio, Valentina y Hermenegilda Alonso heredaron en 1811 una casa de Gregorio Alonso. Faltan la situacion. Venancio Azofra heredó en 1831 una sexta parte de casa de Justina Saez. Faltan la situacion.

Victoria Tovias heredó en 1851 una parte de casa de Matias Lopez. Faltan la situacion. Urbano, Gabriela, Clotilde, Vicente y Domingo Vicente heredaron en 1851 una casa de Felipa Saez. Faltan la situacion. Juliana Aleson heredó en 1852 dos casas de Isabel Aleson. Faltan la situacion.

Clemente Herbas heredó en 1852 tres fincas de Vicente Herbas. Faltan la situacion. Martina Aleson vendió en 1833 una parte de casa á José Antonio Madariaga. Faltan la situacion. Benito Azofra heredó en 1853 un pajar de Lorenza Garcia. Faltan la situacion.

Simon Enrique Girard heredó en 1855 una parte de casa de Lázaro Girard. Faltan la situacion. Santiago Manzanares compró en 1855 un molino en Calles. Faltan el trasfrente. Félix Olave vendió en 1836 una casa á Juan Beltran Vives. Faltan la situacion.

Juliana Filipens vendió en 1856 una casa á Luisa Lerena. Faltan la situacion. Teodoro Armas vendió en 1856 media casa á Pablo Isidoro. Faltan la situacion. Melchor Foronda vendió en 1856 una casa á Domingo Calvo. Faltan la situacion.

Tomás Aransay heredó en 1837 un edificio de Domingo Aransay. Faltan la situacion. Rafael Prado vendió en 1858 media casa á Gabino Aleson. Faltan la situacion. Paula Rubio dió en usufructo en 1858 una casa á Gabino Aleson. Faltan la situacion.

Juliana y Valentina Philipens heredaron en 1858 varias fincas de Ramona Gomez. Faltan la situacion. Fernán Benito vendió en 1859 una casa á Venancio Herces. Faltan la situacion. Josefa Cañas y Prudencia Aransay heredaron en 1859 varias fincas de Miguel Aransay. Faltan la situacion.

Justo Herbas heredó en 1860 un tejano y era de Agapito Herbas. Faltan la situacion. Meliton Manzanares heredó en 1860 una quinta parte de tejano de Andrea Manzanares. Faltan la situacion. Justo Manzanares heredó en 1860 una casa y sereno de Andrea Manzanares. Faltan la situacion.

Manuel, Francisco y Benita Sonovilla heredaron en 1860 dos casas de Maria Larrea. Faltan la situacion. Petra y Victoria Lerena heredaron en 1860 tres casas de Segunda y Eusebio Lerena. Faltan la situacion. Areas Coniceros heredó en 1860 media casa de Francisco Coniceros. Faltan la situacion.

Julian Prado y Antonio Prado Osorio heredaron en 1860 un tejano de Tomas Aransay. Faltan la situacion. Nicolás Rubio heredó en 1860 media casa de Maria Urzuñola. Faltan la situacion. Dámaso Azofra heredó en 1860 una casa y corral de Manuel Azofra. Faltan la situacion.

Gabriel Herran adquirió en 1853 varias fincas. Faltan el trasfrente. Gabriel Herran adquirió en 1853 varias fincas. Faltan el trasfrente. Santiago Manzanares adquirió en 1855 varias fincas. Faltan el trasfrente.

Lucas Lerena adquirió en 1856 seis celemines y medio en Sotillo. Faltan el trasfrente. Justo Lerena adquirió en 1856 seis celemines en Palomera. Faltan el trasfrente. Bibiana Martinez permutó en 1835 una tierra con Valentín y Gregorio Monasterio. Faltan la situacion, cabida y linderos.

Valentín y Gregorio Monasterio permutaron en 1835 una tierra con Bibiana Martinez. Faltan la situacion, cabida y linderos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Antonio Aleson y Benito Cadalso. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

Quintín Baños, Guillermo Hernandez y Juan Garcia redimieron varias fincas á Rosendo Tovias. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. Ramona Mendoza redimió varias fincas á Antonio Osorio. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Capellanía de Francisco Elias redimió varias fincas á Isidoro Canillas. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La cofradía de Veracruz redimió varias fincas á Antonin Lerena, Vicente y Bernardino Dulce. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

Elias Larrazabal redimió varias fincas á Domingo Calvo. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. Elias Larrazabal redimió varias fincas á la testamaria de Manuel Cerro. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Bartolomé Lerena. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Antonio Aleson. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Pascual Mallagray. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Ambrosio Lerena. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Antonio Prado. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Dominga Lerena. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Matias Viñeira. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á Matias Viñeira y Andrés Mallagray. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos. La Escuela de Estollo redimió varias fincas á José Aransay. Faltan la fecha de la escritura de imposicion y otros datos.

